

NRAN-004-INAC-2008

NORMATIVA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO AERONAUTICO NACIONAL

Artículo 1.- Objeto

La presente Normativa tiene por objeto regular la organización del Registro Aeronáutico Nacional, así como establecer los procedimientos y requisitos para el Registro e Inscripción, anotación o cancelación de derechos, resoluciones, contratos y demás actos y hechos jurídicos referentes a aeronaves y a sus respectivos propietarios y/o explotadores de conformidad con lo establecido en los Artículos 63 y 64 de la Ley General de Aeronáutica Civil de Nicaragua.

1.1 Jurisdicción y Aplicación:

El Registro Aeronáutico Nacional de Nicaragua, tendrá su asiento en la Ciudad de Managua y su jurisdicción se extenderá a todo el territorio nacional.

Mediante las presentes disposiciones se establecen las normas que regulan los actos jurídicos relativos al Registro de Aeronaves ante el Registro Aeronáutico Nacional.

Artículo 2.- Disposiciones

Para todo lo no previsto en la presente Regulación, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley No. 595 "Ley General de Aeronáutica Civil".

Artículo 3.- De las Definiciones

En adición a las definiciones establecidas en la Ley General de Aeronáutica Civil y en sus respectivas regulaciones, para los efectos de esta Regulaciones se entenderá por:

- I. Registrador: Es el Registrador Aeronáutico Nacional;
- II. Leyes: La Constitución Política, Ley No. 595, "Ley General de Aeronáutica Civil", Reglamentos, Normativas Técnicas Administrativas, normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Manuales de Procedimientos y de Operaciones y demás leyes análogas del Derecho Común.-
- III. Registro: el Registro Aeronáutico Nacional;

IV.- De la Autoridad Registral: El Registrador Aeronáutico Nacional de conformidad con lo establecido en la Ley General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4.- De la Organización del Registro

El Registro Aeronáutico Nacional dependerá orgánicamente del Director General del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), quien delegará sus funciones en materia de Registro a un Registrador, para el cumplimiento de sus funciones contará con una oficina central en el INAC.

Artículo 5. - Sistema Registral Automatizado

El Registro Aéreo Nacional con el fin de facilitar los trámites de recepción, calificación, almacenamiento y consulta de la información registral, implantará adicionalmente el procesamiento automatizado de dicha información, garantizando la integridad de la base de datos del sistema y el cumplimiento de los principios registrales. Mediante el sistema automatizado registral se procederá a verificar el pago de los impuestos y aranceles a que haya lugar.

Artículo 6.- Clases de Registro Aeronáutico

Para su adecuado funcionamiento, el Registro Aeronáutico Nacional constará de un Registro de Propiedad Aeronáutica y un Registro Aeronáutico Administrativo. Ambas oficinas dependerán directamente del Registrador Aeronáutico Nacional. El tipo de inscripciones que deberá efectuarse en cada uno de los Registros, es el establecido en el artículo 63 numerales 1 y 2 de la Ley General de Aeronáutica Civil.

I.- En el Registro de Propiedad Aeronáutica, se inscribirán:

- a) Los documentos o actos auténticos, contratos o resoluciones que acrediten la propiedad de la aeronave o de los motores, la transfieran, modifiquen o extingan.
- b) Los derechos reales que se constituyan sobre las aeronaves, los contratos de arrendamiento o locación con o sin opción de compra y los que acrediten la utilización de las aeronaves.
- c) La inutilización o pérdida de las aeronaves.
- d) Las modificaciones sustanciales que se hagan en las aeronaves.
- e) Las pólizas de seguros constituidas sobre aeronaves o motores.
- f) Las escrituras públicas de hipotecas, embargos, interdicciones, medidas precautorias y demás trabas que pesen sobre aeronaves y motores.
- g) En general, cualquier hecho que pueda alterar o se vincule a la situación jurídica de las aeronaves.

- h) Todos los otros documentos a que se refieren o que tengan que ver con la propiedad de la aeronave.

Al margen de la inscripción de la propiedad correspondiente, se anotaran las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves, sus modificaciones y cancelaciones.

El INAC comunicara a la OACI y a los países con los que Nicaragua tenga tratados de aviación civil, las inscripciones y cancelaciones de matriculas que se hagan en el Registro de la Propiedad Aeronáutica.

II.- En el Registro Aeronáutico Administrativo, se inscribirán:

- a) Las matrículas con las especificaciones del caso que individualicen las aeronaves, junto con sus respectivos certificados de aeronavegabilidad.
- b) Los Certificados de Explotador Aéreo y Autorizaciones para ejercer los servicios aéreos regular, no regular, nacional, internacional, privado por remuneración, sus cancelaciones y modificaciones.
- c) Las licencias y habilitaciones del personal técnico aeronáutico de aire y de suelo, las renovaciones, suspensiones o cancelaciones de éstas.
- d) Los actos y resoluciones administrativas que autoricen la infraestructura aeroportuaria, los talleres aeronáuticos y las escuelas de aviación existentes en el país.
- e) Los Certificados de Explotador Aéreo, las concesiones y autorizaciones que conforme la presente Ley y reglamentos conexos se extiendan para ejercer el servicio de transporte aéreo.
- f) Los Códigos Compartidos entre Operadores Aéreos
- g) Las Pólizas de Seguro de Aeronaves Extranjeras
- h) Los demás documentos de trascendencia administrativa cuya inscripción exijan la Ley General de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Técnicas, las Normas o Resoluciones Administrativa.

Artículo 7.- De los Registradores y Personal Administrativo.

El Registrador Aeronáutico Nacional contará con los registradores necesarios y el personal administrativo de apoyo que requiera para el adecuado desempeño de sus funciones, así mismo, podrá auxiliarse de todas las áreas técnicas y administrativas de Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil.

Artículo 8. De Los Requisitos Para Ser Registrador Aeronáutico Nacional.

Para ser Registrador Aeronáutico Nacional, deberá acreditar lo siguiente:

- a.- Ser ciudadano Nicaragüense.
- b.- Ser Mayor de Edad
- c.- Poseer título de licenciado en derecho, registrado ante la Corte Suprema de Justicia.
- d.- Haber ejercido la profesión por lo menos durante cinco años consecutivos.-
- e.- No estar suspendido de sus derechos civiles y políticos mediante sentencia firme.

Artículo 9.- Facultades del Registrador Aeronáutico Nacional: El Registrador Aeronáutico Nacional tendrá las funciones siguientes:

- a) Coordinar todas las actividades del Registro Aeronáutico Nacional.
- b) Valorar y Recomendar las tarifas Económicas por la prestación de servicios del Registro Aeronáutico Nacional, las que deberán ser aprobados por el Director General.
- c) Ejercer la fe pública registral, para lo cual se auxiliará del personal del Registro.
- d) Expedir las certificaciones que le sean solicitadas.
- e) Realizar el estudio integral de los documentos que le sean presentados para determinar la procedencia de su registro.
- f) Revisar los documentos presentados para su inscripción con el fin de determinar la legitimidad con que actúan los interesados.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo exigidos por las leyes sobre la materia.
- h) Calificar los títulos y derechos que hayan sido sometidos a su consideración.
- i) Previo estudio, recepcionar las inscripciones, rectificaciones y cancelaciones que procedan, incluyendo las ordenadas por otras autoridades competentes.
- j) Velar bajo su estricta vigilancia y supervisión, que se hagan los asientos en el folio correspondiente y autorizarlos con su firma.
- k) Realizar los avisos de expedición y cancelación de matrículas, de abandono de aeronaves y los demás contenidos en los Tratados en los que Nicaragua sea parte.

- l) Dirigir, vigilar y resguardar el Archivo Aeronáutico Nacional.
- m) Las demás obligaciones y deberes que le señale las leyes de la materia.

Artículo 10.- Funciones del Personal de Apoyo del Registro Aeronáutico Nacional:

El personal Administrativo de apoyo del Registro Aeronáutico Nacional tendrá las funciones siguientes:

- a) Hacer las inscripciones, rectificaciones y cancelaciones que le ordene el Registrador Aeronáutico Nacional y el Director General del INAC.
- b) Verificar la existencia de medidas cautelares o de aseguramiento de bienes, así como de los gravámenes que puedan afectar el bien objeto de la inscripción.
- c) Archivar, ordenar y mantener actualizado todo lo concerniente a Inscripciones en el Registro Aeronáutico Nacional.
- d) Los demás deberes que la ley le imponga.

Artículo 11.- Del juramento de ley

Tanto el Registrador Aeronáutico Nacional, como el Registrador Aeronáutico Suplente, deberán prestar Promesa de ley ante el Director General del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

El acuerdo de nombramiento del Registrador como del Suplente, así como las cancelaciones se registrara en un Libro que para tales efectos se llevara en el registro Aeronáutico.

Artículo 12.- De los libros del Registro Aeronáutico Nacional.

- a) Registro Aeronáutico Nacional será público, y podrá llevarse por medios técnicos, electrónicos, fotomecánicos, como en libros manuscritos y estará abierto a la consulta de cualquier persona por vía directa o remota, y durante el horario que instruyan las regulaciones, sin limitación, costo, ni requerimiento alguno.
- b) En el libro Diario con número de orden sucesivo en cada mes, se hará constar la hora, día, mes y año en que fueron presentados los documentos cuyo registro solicita. En el asiento respectivo estos documentos se reseñaran lo suficiente par ser identificados.
- c) En las paginas dos y todas las otras paginas de numero par del libro de la propiedad habrá cinco casillas con las siguientes denominaciones, de izquierda a derecha: Anotaciones; cancelaciones de anotaciones; dominio y sus variaciones; Marcas de Nacionalidad y Matricula; pólizas de Seguros.

- d) En la casilla de Anotaciones se registrarán las demandas, embargos y demás trabas referentes al dominio y sus variaciones de la respectiva aeronave inscrita.
- e) En la casilla de cancelación de anotaciones se registrarán las demandas, embargos y demás trabas referentes al dominio y sus variaciones de la respectiva aeronave inscrita.
- f) En la casilla de Marcas de Nacionalidad y Matricula se registrarán todos los documentos referentes a las marcas otorgadas mediante el Certificado de Matricula.
- g) En la casilla de Pólizas de Seguro se inscribirán todas las pólizas de seguro exigidas por la Ley General de Aeronáutica Civil en su Título X, así como sus cancelaciones, renovaciones y variaciones.
- h) Mientras se lleve el sistema de libros, estos no se sacaran por ningún motivo de las oficinas del Registro, todas las diligencias administrativas o consultas que desearan realizar las autoridades o particulares en ellos y que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutaran en la misma oficina y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad del Director del Registro o quien este designe formalmente.
- i) En la paginas tres y en las siguientes paginas impares del Libro de Propiedad aeronáutica habrá también cinco casillas que se denominaran de izquierda a derecha: anotaciones de Gravámenes; Cancelación anotaciones de gravámenes reales; anotaciones a cancelaciones de gravámenes reales, y cancelación a gravámenes reales.
- j) En la casilla de anotaciones de gravámenes reales se anotaran las demandas, embargos, o trabas referentes a dicho gravámenes. En la de cancelación de anotaciones a gravámenes reales toda cancelación que se haga a esas anotaciones.
- k) En la casilla de gravámenes reales deberán hacerse constar las hipotecas, prendas y demás derechos reales que constituyan garantía crediticia que incidan sobre la respectiva aeronave, el nombre de la persona dueña de estos derechos, así como los cambios o variaciones inherentes a la propiedad de ellos y sus condiciones.
- l) En la casilla de anotaciones a cancelación de gravámenes reales se registrarán toda demanda que trate de modificar o invalidar esas cancelaciones y en la de cancelación de gravámenes reales se inscribirán todos los documentos tendientes a la cancelación, modificación o extinción de los expresados gravámenes. Debe expresarse todo referente a las circunstancias y condiciones referente a crédito garantizado, indicándose también el nombre del dueño del crédito fecha en que se otorgo este y notario o funcionario ante quien se constituyo.

Todo debe quedar debidamente identificado en los demás registros también una relación detallada de los documentos o actor en los cuales se basa dicho registro.

Artículo 13.- Sistema de secciones y libros

El Registro Aeronáutico Nacional podrá implementar un sistema de secciones y libros de los registros, más eficientes, para proveer un mejor servicio y dar mayor seguridad de las inscripciones. Así mismo podrá proponer al Director las normas para el mejor funcionamiento de sus dependencias.

Artículo 14.- De los libros en el Registro de la Propiedad Aeronáutica:

El registro de la Propiedad Aeronáutica constará de los siguientes libros denominados:

- a) Libro de Índice de Matrículas Nacionales.
- b) Libro de convenios, contratos, alianzas entre explotadores aéreos.
- c) Libros del Personal Técnico Aeronáutico Nicaragüense.
- d) Demás documentos de trascendencia administrativa cuya inscripción exijan la Ley o sus Regulaciones.
- e) Libros de transferencias de títulos de propiedad, arrendamiento, y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles Nicaragüense o sobre sus accesorios y partes, y en
- f) general cualquier hecho o acto jurídico que pueda alterar o modificar la situación jurídica de la aeronave.
- g) Libro de Gravámenes

Artículo 15. De los Libros en el Registro Aeronáutico Administrativo:

El registro aeronáutico administrativo constara de los siguientes libros denominados:

- a.- Libro de Servicios autorizados.
- b.- Libro de Certificado de Aeronavegabilidad.
- c.- Libros de Licencias.
- d.- Libro de Sociedad y Poderes.
- e.- Libro de Códigos Compartidos y pólizas de seguros de Aeronaves Extranjeras.

En el Libro de Servicios Autorizados: se Inscribirán Los Certificados de Explotación y las autorizaciones para ejercer los servicios aéreos regulares y no regulares, Nacional e Internacional Privado por remuneración todas sus cancelaciones y modificaciones.

En el libro de Certificados de Aeronavegabilidad todos los documentos en relación a estos certificados, las matriculas con las especificaciones del caso que individualicen las aeronaves.

En el Libro de Licencias se registrarán todas las licencias emitidas tanto del personal de vuelo como el de tierra en diferentes tomos todas sus renovaciones, habilitaciones suspensiones o cancelaciones o cambios de categorías.

En el Libro de Sociedades y poderes, se inscribirán todas las sociedades, filiales o empresas, tanto nacionales como extranjeras, que se dediquen a la explotación y transporte del espacio aéreo nicaragüense, así como también la inscripción de los Poderes Generalísimo, General de Administración y/o especiales de representación que sean otorgados.

En el Libro de Códigos Compartidos y pólizas de seguros, se inscribirán todos los contratos de Código Compartido que celebran dos o más sociedades o empresas dedicadas al transporte aéreo nacional e internacional. Así como también se inscribirán las pólizas de seguros de Aeronaves Extranjeras.

Cada uno de los libros o tomos del Registro Aeronáutico Nacional en su primera página llevara una razón firmada por el Director General del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil y el Director del

Registro Aeronáutico Nacional, en la que se hará constar el número de páginas de que consta el mencionado libro. El tomo al que corresponde y lugar y fecha en que se firma esa razón. Así mismo el Director del Registro Aeronáutico Nacional rubricara con su puño y letra los libros en todas sus hojas y en la pagina final levantara un asiento de cierre.

Artículo 16.- Vigencia

El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil publicará conforme a lo establecido en las regulaciones respectivas y bajo su dependencia, pondrá en funcionamiento el registro y/o archivo de avisos para la anotación de las aeronaves y otros actos jurídicos.

El Registro Aeronáutico Nacional, está autorizado a anotar información mediante archivo en una base de datos electrónica. Las regulaciones sólo podrán establecer el uso obligatorio de estándares técnicos universales para esta base de datos.

El archivo de una aeronave deberá contener todas las variables posibles que establecen los. Artos. 63 y 64 de la Ley General de aeronáutica Civil.

El sistema de anotación funcionará sobre la base de un formulario de aviso electrónico, que constituirá el documento idóneo para efectos de publicidad y oponibilidad, sin perjuicio del archivo documental (fotocopia autenticada) de cada escritura y/o documento que se lleve de la aeronave.

La anotación preventiva será cancelada cuando

sea traspasada de dueño, cuando lo disponga una resolución judicial o administrativa, o cuando lo solicite expresamente la parte y/o cualquier persona que ostente su derecho.

Las regulaciones de la presente normativa establecerán el proceso a seguir.

Artículo 17.- De las Tarifas.-

De conformidad al artículo 12 numeral 2, de la Ley No. 595, "Ley General de Aeronáutica Civil", el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil aprobará las tarifas que se deriven en concepto de inscripción y prestación de servicio ante el Registro Aeronáutico Nacional, las que para su aplicación entraran en vigencia una vez firmada por el Director General del INAC y se harán del conocimiento público a través de cualquier medio de publicación.

Artículo 18.- Disposiciones Comunes aplicables.

En todo lo no prescrito en la presente regulación se seguirán las disposiciones del Reglamento del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 19.- Validez de los Actuales Libros.-

Mientras no se implemente el método electrónico de inscripción, se seguirán utilizando los actuales libros que se llevan en el Registro Aeronáutico, una vez que se implementen nuevos métodos de inscripción, (sistema electrónico), se llevaran paralelamente los Libros.

Artículo 20.- Del Registro de Aeronave

Ninguna aeronave podrá ser registrada o inscrita válidamente en más de un Estado. Para poder inscribir una aeronave que proceda del Extranjero y posea una Matrícula Extranjera, deberá previamente cancelar la matrícula anterior, si fuere el caso.

Artículo 21.- De los Acto o Contratos a Inscribirse.-

No podrá inscribirse acto o contrato alguno que modifique, extinga o transfiera derechos sin la presentación de un certificado o de un documento válido en el que consten las condiciones de dominio, y eventualmente gravámenes, que versen sobre las aeronaves o motores de avión.

Artículo 22.- Del Orden Numérico.

Toda aeronave que se inscriba tendrá su número especial, el cual se determinara conforme el orden en que se presenten a inscribirse, este número se consignara en la primera línea de las paginas par e impar referente a esa aeronave.

Artículo 23.- Del Certificado de Origen

Siempre que el usuario quiera registrar una aeronave por primera vez en el país, deberá acompañar un certificado de origen que emane del registro aeronáutico correspondiente a la nacionalidad del Estado que ha cancelado la matrícula de la aeronave.

Artículo 24.- Del Registro de Variaciones en el Dominio.

La Inscripción de dominio deberá tener una relación detallada de todas las principales características de la aeronave, a fin de identificarla completamente. En el registro de variaciones en el dominio, se hará una descripción exacta de todas las modificaciones que sufra en su dominio el propietario de la aeronave. Así mismo deberá expresarse la persona o personas a quien corresponda ese dominio o las limitaciones o modificaciones

Artículo 25.- de los Documentos de Dominio.

La Acreditación de dominio de la aeronave se manifestara de la siguiente manera:

1. Escritura Pública que acredite el dominio de la aeronave.
2. Copia de la Cedula de Identidad, o bien, en caso de ser extranjero residente en el país, presentar copia de la cedula de Residencia, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Si es persona jurídica, deberá presentar: Copias razonadas y autenticadas de:
 - a. La Constitución de la Sociedad.
 - b. Poder que acredite la facultada de representación de la persona Jurídica.
 - c. Certificación Notarial del Acta donde se elige a la Junta Directiva de la Sociedad.
4. Si el solicitante es persona natural o jurídica extranjera, deberá acreditar el ejercicio de profesión, empleo o industria permanente en el país.
5. Si se trata de una aeronave subastada judicialmente, se debe presentar certificación el acta de Subasta firmada por el juez y posteriormente presentar la escritura de venta forzada ya sea por el Juez o por un Notario autorizado.
6. Si es herencia, deberá presentar una certificación de la declaratoria de Heredero en el caso de que la sucesión fuera Intestada, y la escritura de hijuela particional en el caso de la sucesión Testamentaria en que se adjudique la aeronave o los derechos sobre ella para su debida inscripción.
7. Si la aeronave fue adquirida en el extranjero, deberá acreditar, además, lo siguiente:
 - Cancelación de la Matricula del país de origen.
 - Factura (invoice) y/o Escritura Publica de compra venta.-
 - Si la Factura y/o la Escritura Publica de compra venta esta en idioma extranjero tiene que ser traducido al idioma Español.

- Certificado de aeronavegabilidad para exportación.

Artículo 27.- De los actos o Documentos a inscribirse

Los actos y documentos a inscribirse en el Registro Aeronáutico Nacional de Nicaragua, podrán realizarse por:

- a) El que transmite el derecho;
- b) El que adquiere el derecho;
- c) El que tenga un interés legítimo en asegurar un derecho que se deba inscribir;
- d) La autoridad judicial competente; o
- e) La autoridad aeronáutica.

Artículo 28. De las Solicitudes de Inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional.

Para registrar una aeronave ante el Registro Aeronáutico Nacional, se deberá consignar una solicitud distinguiendo claramente el tipo de trámite; nombre, apellido, edad profesión, nacionalidad y domicilio del solicitante; indicación de si es persona natural o jurídica; toda la información necesaria que sirva para identificar a la aeronave, y el tipo de derecho que el solicitante tiene sobre la misma.

De igual manera deberá cumplir con todos los demás requisitos administrativos y procedimientos exigidos por ley y por la autoridad aeronáutica para la matriculación de aeronaves.

Artículo 29.- De la Inscripción de documentos o actos auténticos contratos o resoluciones que, acrediten propiedad, transferencia, modificación o extinción.

El solicitante deberá presentar para todo tipo de Inscripción la solicitud de Inscripción debidamente firmada por el interesado o por el apoderado generalísimo o representante legal del interesado anexando el testimonio de escritura pública.

La transferencia de dominio de las aeronaves, así como todo acto jurídico relacionado con las mismas, no producirán efectos contra terceros si no van seguidos de la inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional.

En el caso de arrendamiento el contrato debe ser escrito y deberá regirse por las leyes del lugar de celebración en cuanto a su forma, y en cuanto a sus efectos, a la ley del lugar donde ha de aplicarse, para que sea autorizada la Inscripción.

En el contrato de intercambio de aeronaves en el cual dos o más explotadores se acuerdan la utilización de sus aeronaves mutuamente, con o sin tripulación. Tales contratos podrán celebrarse como contratos de arrendamiento o fletamento recíprocos. Deberán ser por escrito e inscribirse en el Registro de Aeronáutica Nacional.

En el caso de Embargo las anotaciones en el Registro Aeronáutico Nacional le confieren a su titular la preferencia de ser pagado sin perjuicio de los créditos de conformidad con el arto. 1718 Pr.

Artículo 30.- Las pólizas de Seguro constituidas sobre aeronaves o motores

En la inscripción de las pólizas de seguros (original) deberá:

- a) Consignar la cobertura, Compañía Aseguradora, Vigencia y demás condiciones de relevancia.
- b) Las personas naturales o jurídicas cuyas aeronaves operen en el territorio nacional, deberán acreditar ante el INAC la cobertura y la fecha de vencimiento de los seguros contratados.

En la cancelación de Inscripción de Pólizas de seguro deberá expresarse claramente la razón por la cual dicha póliza ha quedado cancelada, esta inscripción de cancelación deberá hacerse de oficio o a solicitud de parte interesada cuando se deduzca por la inscripción de la póliza misma que esta ha dejado de regir o bien basada en documento que atestigüe esta circunstancia.

Artículo 31.- De las Excepciones

El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), con carácter excepcional, puede autorizar Dispensas y/o excepciones al cumplimiento de lo establecido en la RTA – 47, para la inscripción y/o entrega de documentos que tengan que ver con el registro aeronáutico.

Art. 32.- Vigencia

La presente normativa entrara en vigencia a partir de la fecha que sea publicada mediante cualquier medio de publicación, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los ocho días del mes de Abril del año dos mil ocho.

Cap. Carlos Salazar Sánchez
Director General